



SÍNTESIS: La Recomendación 111/93, del 16 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tlaxcala y al Coordinador del H. Congreso de ese estado y se refirió al caso del señor Juan Copalcua Lira, quien luego de sufrir diversas afectaciones en su propiedad por parte de diversas autoridades del Municipio de Contla de Juan Cuamatzin presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizabal y Uribe, iniciándose la averiguación previa 10/91, la cual hasta ahora no se ha integrado por falta de diversas diligencias de investigación. Asimismo, al quejoso le han sido dictadas de manera favorable sentencias de amparo dentro de los juicios 392/90, 214/91-4 y 1984/91-4, que inclusive han causado ejecutoria, pero que el Presidente Municipal de Contla Juan Cuamatzin ha cumplido de manera parcial, con el pretexto de que se requiere construir una calle que cruce por el inmueble del quejoso. Se recomendó al Gobernador realizar las diligencias necesarias e integrar la indagatoria de referencia e iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que intervino en la referida averiguación previa. Al Coordinador del H. Congreso del estado iniciar en la Legislatura el procedimiento de investigación correspondiente respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi por la ejecución parcial de la sentecnia dictada a favor del quejoso.

Recomendación 111/1993

México, D.F., a 16 de julio de 1993

Caso del señor Juan Copalcua Lira

A) C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,

Gobernador del estado de Tlaxcala

B) C. Lic. Javier Lima Paredes,

Coordinador del H. Congreso del estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional del Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comsión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TLAXC/SO7293, relacionados con la queja interpuesta por el señor Juan Copalcua Lira, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 12 de noviembre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Juan Copalcua Lira, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso que, pese a que le fueron concedidos los amparos números 392/90, 214/91-4 y 1984/91-4, los dos primeros por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, y el último resuelto en el Toca de Revisión 127/992 por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el estado de Puebla, contra actos del Agente Municipal de San José Aztatla; del Presidente y Secretario del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; del Consejo Municipal de San Bernardino Contla, y del Comandante de Policía del mismo Municipio, todos del estado de Tlaxcala, dichas autoridades han querido privarle de la posesión y propiedad de un predio denominado "Condetla", sin que para ello exista decreto alguno, ya que en ese lugar las mencionadas autoridades pretendieron abrir una calle sin justificar la causa de utilidad pública. Que el día 5 de febrero de 1991, el señor Bonifacio Cuahutle Vázquez, quien fue agente municipal de San José Aztatla, Tlaxcala, así como el señor Benito Lopantzi, acompañados de un grupo de personas, acudieron a su propiedad, lugar en donde existía una casa en construcción, y derribaron algunas bardas y se llevaron consigo material de construcción propiedad del señor Copalcua Lira. Que por tal motivo el día 18 de febrero de 1991, se dio inicio a la averiguación previa número 109/91, ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan Tlaxcala, la cual, pese a que el quejoso aportó diversos elementos, no se ha determinado conforme a Derecho.

De igual manera, señaló el quejoso que ha recibido innumerables amenazas por parte de las autoridades municipales con objeto de que desista en su intento por defender lo que legítimamente le pertenece.

Así también en la misma fecha, el señor Juan Copalcua Lira aportó a este Organismo copia fotostática de diversa documentación relativa a las sentencias de amparo concedidas en su favor bajo los números 39V90, 214/91-4 y 1984/914, resoluciones dictadas por el C. Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, para el caso de las dos primeras, y por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el estado de Puebla, en el Toca de Revisión número 127/992.

2. A efecto de allegarse mayores elementos, mediante oficios números 24725 y 24726, de fecha 8 de diciembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó tanto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala como a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja y copia de la documentación relativa a ésta.

3. Por oficios números 480/92 y 482/92 de fecha 23 de diciembre de 1992, y 883 de fecha 29 de diciembre de 1992, la Procuraduría General de Justicia y la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, respectivamente, proporcionaron la información solicitada.

a) Del contenido de la documentación recabada de la citada Procuraduría, se desprende que:

Con fecha 18 de febrero de 1991, el señor Juan Copalcua Lira compareció ante el licenciado José Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan Tlaxcala, a denunciar hechos posiblemente constitutivos de los delitos de daño en las cosas, robo y los que resultaren, contra Bonifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascacio Conde Xochitiotzi y contra quien o quienes resultaren responsables, cometidos en su agravio, radicándose la averiguación previa 109/91, de cuyas constancias, el propio Procurador General de Justicia del estado, en el informe dirigido a la Comisión Nacional, estimó que existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal, motivo por el cual se tomarían las medidas conducentes para la determinación de la indagatoria señalada. Del contenido de las actuaciones de esta averiguación previa se hará referencia en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

b) Por otra parte, de la respuesta otorgada por el C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Thxcala, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de "...los amparos ganados por la parte quejosa en contra del Agente Municipal del San José Aztatla...", "...pero no es por que el quejoso tenía (sic) razón sino por no comparacer ante el Tribunal del Juzgado; el ya mencionado Agente Municipal de Administración anterior y el C. Juan Copalcua Lira tuvo el camino libre para que le concedieran el amparo...", "...y hemos concertado diálogos con la persona para que lleguemos a un acuerdo y así compensarlo referente a su afectación, él se niega totalmente, quiere que se transfiera la calle 20 metros hacia el norte cosa que es imposible...". Del mismo modo, la autoridad señaló que la calle en construcción tiene aproximadamente 1500 metros lineales y representa la única opción de salida cuando, por las festividades que se celebran cada año en la población, la calle principal es cerrada. Por último, hizo notar que el hoy quejoso se niega a convivir en armonía con sus vecinos, así como a cooperar con su comunidad, motivo por el cual, con fecha 19 de diciembre de 1992, el C. Pedro Cuahutle Ocotitla, Agente Municipal de San José Aztatla, solicitó la intervención del C. licenmado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno de la Entidad, con objeto de mantener el orden en esa población, ya que ésta, en términos generales, se estaba movilizand contra el C. Juan Copalcua Lira, pudiendo llegar a convertirse esto en una situación incontrolable.

4. Con fecha 29 de diciembre de 1992, el señor Copalcua Lira presentó ante este Organismo un escrito de ampliación de queja, con quince fotografías anexas, mediante el cual manifestó que el 22 de diciembre de 1992, siendo aproximadamente las dos de la tarde, el Agente Municipal de San José Aztatla, en compañía de un grupo de personas, llegó al predio motivo del conflicto y arrancó una cerca de alambre que rodeaba la propiedad, además de suspender el suministro de agua, por lo que uno de sus hijos, al percatarse de lo ocurrido, logró tomar algunas fotografías, situación que provocó que el mencionado funcionario ordenara a unos policías que lo acompañaban que detuvieran al joven para despojarlo de la cámara fotográfica, lo que inclusive ocasionó que dispararan en su contra, sin que afortunadamente resultara herido.

5. Ahora bien, con fechas 29 de enero, 12 y 17 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional efectuó brigadas de trabajo, tanto con funcionarios municipales de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, como con el C. Juan Copalcua Lira, con objeto de conciliar los intereses de las partes en conflicto, reabriendo para este efecto las propuestas que cada una de ellas aportó, sin que se hayan obtenido resultados favorables en dichas gestiones.

6. Con fecha 22 de febrero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica del C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla De Juan Cuamatzi, quien señaló que ese Ayuntamiento a su cargo manifestaba gran preocupación en virtud de que el día 19 de marzo del presente año se celebraría la fiesta de esa población, en la que se podrían suscitar actos violentos entre el hoy quejoso y los habitantes del lugar, supuesto que de realizarse traería consigo graves consecuencias, e incluso pérdida de vidas humanas, situación de la cual él no se hacía responsable, ya que lo que ocurriera sería decisión de la comunidad.

7. Con fecha 5 de marzo de 1993, el hoy quejoso entregó a esta Comisión Nacional diversa documentación certificada relativa a las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo números 392/90 2,214/914 y 1984/9914, este último resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el estado de Puebla, en el toca de revisión 127/992, de cuyo contenido se dará noticia en el capítulo de Evidencias.

8. En relación con lo manifestado por el Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, respecto a la proximidad de las festividades del lugar y ante el riesgo inminente de que con ese motivo se presentaran situaciones que rompieran con la armonía social esta Comisión Nacional, mediante oficios números 6165 y 6166, de fecha 15 de marzo del presente año, solicitó al licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, así como al C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, respectivamente, que se dictaran las providencias necesarias a fin de garantizar la seguridad y la paz pública de esa población, y en particular la seguridad personal del C. Juan Copalcua Lira. Lo anterior se realizó con fundamento en el Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en los Artículos 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno.

9. Con fecha 15 de marzo del presente año, el C. Efraín Rodríguez de Gante se comunicó a esta Comisión Nacional para manifestar que había tenido una entrevista con el señor Gobernador del estado de Tlaxcala, así como con el Secretario General de Gobierno, en la cual le informaron de la solicitud hecha por este Organismo, a lo que él señaló que el hecho de que durante las festividades se tomaran medidas de seguridad con auxilio de la fuerza pública resultaría contraproducente, ya que esto enardecería a la población, pues se pensaría que se estaba sobreprotegiendo al quejoso.

10. Con fecha 17 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional reabrió los oficios números 82/93 y 83/93, suscritos por el licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, en los cuales hizo del conocimiento de este Organismo que el Gobierno de esa Entidad había girado instrucciones al General de Brigada Samuel Ángel Contreras Barraza, Director de Policía y Tránsito, a fin de que se instaurara como medida precautoria, del 18 al 31 de marzo del presente año, el

dispositivo de seguridad necesario, con objeto de que se garantizara el orden social en la comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por el C. Juan Copalcua Lira, recibido en esta Comisión Nacional el día 12 de noviembre de 1992, así como un escrito de ampliación de queja de fecha 29 de diciembre de 1992, por medio de los cuales denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. El informe rendido por el licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, fechado el 23 de diciembre de 1992 y recibido en la Comisión Nacional el 29 de diciembre de 1992.

3. Las fotocopias simples de las actuaciones contenidas en la averiguación previa número 109/91, de cuyas constancias destacan:

a) La comparecencia de fecha 18 de febrero de 1991 efectuada por el señor Juan Copalcua Lira ante el licenciado José Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, en la que denunció los delitos de daño en las cosas, robo y los que resultaren cometidos en su agravio por los CC. Bonifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascacio Conde Xochitiotzi y contra quien o quienes resultaren responsables, exhibiendo en tal acto el contrato de compraventa de fecha 20 de junio de 1967 con el que demostró ser legítimo propietario del inmueble denominado "Condetla", ubicado en la avenida Hidalgo de la población de San José Aztatla, Tlaxcala, y en la que manifestó que, el día 5 de febrero de 1991, las personas señaladas como presuntas responsables se presentaron en su domicilio con objeto de demoler las paredes de dos cuartos de aproximadamente cuatro por cuatro metros, así como una barda del patio trasero, procediendo posteriormente a cargar el material demolido en un camión de volteo que llevaron con ese propósito, llevándose además siete metros cúbicos de arena y siete metros cúbicos de grave triturada. Hizo notar que, cuando estas personas llegaron a su domicilio, su esposa Gregoria Vázquez Rosales les exhibió copia de la resolución de amparo 392190 2, con la cual acreditaba que les había sido concedido el amparo y protección de la Justicia Federal; dichos sujetos hicieron caso omiso del mandamiento judicial.

En esa misma fecha, 18 de febrero de 1991, el Ministerio Público Investigador acordó tener por recibido el escrito presentado por el hoy quejoso.

b) La declaración de fecha 21 de febrero de 1991, efectuada por el señor Copalcua Lira, con la que ratificó la denuncia presentada.

c) Las declaraciones de los testigos de los hechos Esther Copalcua Vázquez y Gregoria Vázquez, realizadas el 26 de febrero de 1991, quienes coincidieron en señalar que el día 5 de febrero de 1991 estuvieron presentes en el inmueble motivo de los hechos, por lo

que pudieron percatarse de que un grupo de gente llegó al lugar y les fue mostrado un documento en el que se amparaba la construcción, al que no atendieron, pues procedieron a derribar la case, con el argumento de que "ahí el que mandaba era el pueblo".

d) La comparecencia de fecha 14 de marzo de 1991, realizada por el denunciante Juan Copalcua Lira, en la que exhibió copia del peritaje rendido en el Juicio de Garantías número 392/90-2, ya que se relacionaba con la indagatoria señalada, la cual se agregó a los autos para que surtiera los efectos regales correspondientes.

e) La inspección ocular de fecha 15 de marzo de 1991, en la que el Representante Social dio fe de los daños mencionados por el quejoso en su escrito de denuncia.

f) El acuerdo de fecha 26 de abril de 1991, en el cual el Ministerio Público tuvo por recibido el escrito de esa misma fecha, suscrito por el denunciante, en donde exhibió copias certificadas de las actuaciones relativas al Juicio de Amparo número 392/90-2 y del incidente de suspensión deducido del Juicio de Garantías 214/91-4.

g) El oficio número DG/DT/892/91, de fecha 13 de noviembre de 1991, suscrito por el ingeniero Alfredo Sánchez Gómez, Perito Valuador, que dio fe de los daños ocasionados a la case habitación, propiedad del denunciante, en el que, en su parte medular, se señaló que la construcción tenía tiempo de afectada, por lo que no era posible su determinación pericial, y que ante esa situación se solicitó al denunciante excavara en la zona afectada con el fin de encontrar la cimentación. Hecho esto, se observó que efectivamente había daños en parte de la cimentación y en la construcción cayó costo ascendía a la cantidad de \$3'914,448.47 (tres millones novecientos catorce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N.), hoy NS 3,914.44 (tres mil novecientos catorce, nuevos pesos, 44/100 M.N.).

4. Copia certificada de las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo números 392/90-2 y 214/91-4 por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, con fechas 6 de noviembre de 1990 y 5 de septiembre de 1991, respectivamente, en las que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Copalcua Lira contra los actos que reclamó del Agente Municipal de San José Aztatla Tlaxcala, y del Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, los que se hicieron consistir para el primero de los casos, en el retiro de material de construcción que se encontraba en el predio propiedad del C. Juan Copalcua Lira lugar en el que se pretendía abrir una nueva calle, y en contra del mandamiento de fecha 30 de enero de 1991, en el cual le fue ordenado al hoy quejoso que demoliera una barda que obstruía el paso vehicular de la calle en construcción.

5. Copia certificada del auto de fecha 6 de noviembre de 1991, relativo al juicio de amparo 214/91-4, en el cual el Juez de Distrito del estado de Tlaxcala declaró ejecutoriada la sentencia dictada en ese juicio de garantías, previniendo en ese acto al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que en un término de veinticuatro horas dieran cumplimiento al fallo protector y a su vez rindieran el informe correspondiente sobre las diligencias practicadas al respecto.

6. Copia certificada del oficio sin número, de fecha 17 de julio de 1992, suscrito por los Diputados locales José César Carvajal Gonzalo, Alfonso Hernández Romero, y Crispín Pérez Cortés, Presidente y Secretarios respectivamente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Tlaxcala, dirigido al C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual requieren al funcionario municipal mencionado para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 214/91-4, en el entendido que de no hacerlo incurriría en la responsabilidad establecida en la ley de la materia.

7. Copia del auto de fecha 29 de julio de 1992, por medio del cual el Juez de Distrito del estado de Tlaxcala, tuvo por recibidos los oficios número 48 y 49, remitidos por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que manifiestan dichas autoridades haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el mencionado juicio de amparo.

8. Las constancias referentes a la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el estado de Puebla, el día 28 de mayo de 1992, en el Toca de Revisión 127/992, relativo al juicio de amparo 1984/91-4, tramitado ante el Juzgado de Distrito en el estado de Tlaxcala, en el cual la Justicia de la Unión ampara y protege al señor Juan Copalcua Lira, contra los actos que reclamó del Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda; del Director de Obras Públicas dependiente de la Secretaría antes mencionada; del Consejo Municipal de San Bernardino Contla; del Agente Municipal de San José Aztatla y del Comandante de la Policía de dicho municipio, todos del estado de Tlaxcala, en relación con el mandamiento e instrucciones que se giraron con objeto de que en el predio denominado "Condetla", se procediera a abrir una cepa, situación con la que se perturbó la posesión y propiedad del hoy quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 5 de septiembre de 1991, el C. Gustavo Mena Méndez, Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al señor Juan Copalcua Lira, contra los actos que reclamó del Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con relación al mandamiento de fecha 30 de enero de 1991, en el cual le fue ordenado al hoy quejoso, que demoliera una barda de su propiedad ya que ésta obstruía el paso vehicular de la calle en construcción. Esta resolución que causó ejecutoria el 6 de noviembre de 1991. Ahora bien, con fecha 29 de julio de 1992, el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, recibió dos oficios en los que las autoridades responsables informaban el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

El día 18 de febrero de 1991, el licenciado Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, inició la averiguación previa 109/91 con motivo de la denuncia presentada por el señor Juan Copalcua Lira en contra de Bonifacio Cuahutle Vázquez, Benito Lopantzi, Gregorio Lira Vázquez, Tomás Vázquez Copalcua, Pascacio Conde Xochitiotzi y contra quien o quienes resulten responsables de los delitos de daño en las cosas, robo y los que resulten.

La averiguación previa citada, hasta la fecha de la presente Recomendación, se encuentra sin determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

1. En efecto, de la lectura de la averiguación previa número 109/91 se advierte que fue iniciada el 18 de febrero de 1991 y que se practicaron diversas diligencias con relativa continuidad. Sin embargo, en el mes de noviembre de 1991 la Representación Social Investigadora dejó de actuar y, hasta el mes de diciembre de 1992, no había determinado la averiguación previa, no obstante haber informado el Procurador de Justicia de la entidad a esta Comisión Nacional, mediante oficio número 480/92, de fecha 23 de diciembre de 1992, que en la indagatoria de referencia existían elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el licenciado José Roberto Espinoza Juárez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, violó los Derechos Humanos del hoy quejoso al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidiendo de esta manera al denunciante tener acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente desde el inicio de la averiguación previa ya citada y hasta el mes de diciembre de 1992, el Representante Social sólo actuó de manera efectiva durante seis meses, y permaneció inactivo durante más de un año cuatro meses. Esto sin duda, denota el incumplimiento a su deber de investigar y perseguir los delitos y una transgresión al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior hay que agregar lo dispuesto por los Artículos 2º y 27 del Código de Procedimientos Penales del estado de Tlaxcala, así como lo establecido en las fracciones II y VI del Artículo 2º, y por las fracciones I, II y III, del Artículo 3º de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el estado de Tlaxcala, en los que se establece la obligación de investigar de manera pronta, completa e imparcial los delitos del orden común de que tenga conocimiento.

2. Por otra parte, también se estima ilegal la actuación de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como del Agente Municipal de esa población, en virtud del evidente desacato a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxcala, en el que se le concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, en el entendido de que, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es ejercido por vía jurisdiccional, a través del Juicio de Amparo, cuyo objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado. Por tanto, el amparo no habrá de detenerse hasta en tanto no se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales. La sentencia de amparo ejecutoriada tiene, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden que se ha de cumplir dando ejercicio real y objetivo a lo que se ordena en ella.

La ilegal actuación del C. Efraín Rodríguez de Gante, Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, consistió en que no asumió la responsabilidad a su cargo, sino que azuzó a la población en contra del hoy quejoso al señalarlo como único responsable de que no se concluyeran las obras que traerían progreso a la comunidad, y

autorizó al Agente Municipal para que realizara actos que lesionaron los intereses del C. Juan Copalcua Lira.

Sin duda la actuación del Presidente Municipal mencionado contraviene el deber de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que le exige en el desempeño de su comisión, la fracción III del Artículo 108 de la Constitución Política del estado de Tlaxcala. Además, el propio servidor público incurrió en desacato a una ejecutoria de amparo pronunciada por un tribunal de orden constitucional y violó los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los Artículos 14 y 16 con relación al 107 de la Constitución Federal.

Es de hacer notar que, para esta Comisión Nacional, no pasa desapercibido que el funcionario en mención realizó un cumplimiento parcial, al retardar el acatamiento de la sentencia de amparo mediante procedimientos ilegales que contravinieron la eficacia pragmática de la resolución judicial, ya que si bien es cierto que remitió un oficio al Juez Federal en comento, en el que manifestó expresamente el cumplimiento de la resolución de amparo, con lo que dejó de molestar temporalmente al quejoso, también lo es que con posterioridad incurrió en la continuación del acto violatorio y de afectación en contra del quejoso, absteniéndose, inclusive, de dictar las instrucciones pertinentes al Agente Municipal, lo que hubiera evitado la repetición del acto reclamado. Incurriendo de esta manera en responsabilidad que, para el caso de incumplimiento a las ejecutorias de amparo es doble: administrativa y penal. La primera, en los términos del párrafo segundo del Artículo 108 de la Ley de Amparo y, la segunda, la que en su momento determine el Agente del Ministerio Público, si procediere, al consignar los hechos ilícitos ante la autoridad judicial competente.

Es importante señalar la valiosa intervención y el apoyo proporcionado por el licenciado Federico Barbosa Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del estado de Tlaxcala, por la conformidad que manifestó a la solicitud planteada por este Organismo respecto a las medidas de seguridad propuestas, a fin de preservar y garantizar la paz y tranquilidad social de la población de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y por haber dispuesto que la corporación de policía y tránsito de la Entidad, desarrollara un operativo de seguridad durante el periodo que comprendió del 18 al 31 de marzo de 1993.

Por último, cabe destacar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta la fecha de la presente recomendación, no recibió respuesta alguna por parte de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala en relación con la medida precautoria que le fue solicitada.

Por otro lado, no es desconocido para esta Comisión Nacional el hecho de que la comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, tenga interés en que se realice la vialidad por el terreno propiedad del señor Juan Copalcua Lira, por considerar que es el sitio más adecuado para la obra.

Sin embargo, es importante destacar que al señor Juan Copalcua le asiste legítimamente el derecho de propiedad, el cual además fue confirmado en sentencia ejecutoriada de Amparo. Precisamente en el cumplimiento de la misma está la garantía del régimen de un estado de Derecho en el que todo ciudadano, toda organización, las comunidades, es

decir, la sociedad en general, así como toda autoridad, están obligadas a respetarlo. La satisfacción de las necesidades de la comunidad de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, deberá darse dentro de alternativas que las propias autoridades del Municipio y del Gobierno del estado encuentren, pero siempre dentro del régimen de Derecho sin vulnerar las garantías judicial de terceros.

Debe señalarse que el hecho de que la recomendación se dirija al Coordinador del H. Congreso del estado, se trace no en función de que servidores públicos del Poder Legislativo local hayan intervenido en los actos violatorios de Derechos Humanos en contra del quejoso, sino porque compete a ese órgano dilucidar la responsabilidad constitucional, en su caso, del Presidente Municipal involucrado, antes de ser sometido a la jurisdicción común.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Juan Copalcua Lira, por lo que formula a ustedes, señores Gobernador del estado de Tlaxcala y Coordinador del H. Congreso del mismo estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, C. Gobernador que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la averiguación previa 109/91.

SEGUNDA. De igual manera, que instruya al C. Procurador General de Justicia en la Entidad a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público que esté conociendo de la averiguación previa 109/91, para que realice las diligencias necesarias y la determine legalmente.

TERCERA. A usted, C. Coordinador del LA. Congreso del estado se inicie en la Legislatura del estado el procedimiento de investigación correspondiente respecto de la conducta del Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, por la ejecución parcial de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el estado de Tlaxacala, en el juicio de amparo número 214/91-4 y, de acuerdo con los resultados que arroje la investigación, se determine lo conducente conforme a Derecho.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional